

AUTO No. 03353

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el día 22 de Abril de 2013 llevó a cabo visita técnica de inspección al establecimiento comercial denominado CARBONERA LUZ ALBA WILCHES, de propiedad de la señora LUZ ALBA WILCHES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.720.198, ubicado en la Carrera 19 Bis No. 69 - 11 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita en comento la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria emitió el Concepto Técnico No. 2444 del 07 de Mayo de 2013, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 03353

- 6.1. *La carbonera de la señora LUZ ALBA WICHES, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 19 Bis No. 69 – 11 SUR, ha realizado actividades de obtención de carbón vegetal por pirólisis, carbonización, de retal de madera en el predio desde el año 2004 hasta el 22 de Abril de 2013, sin asegurar la adecuada dispersión de las emisiones, y ha puesto en peligro los recursos naturales al operar los hornos ad hoc en un radio de no más de 10 metros de la Quebrada Peña Colorada.*
- 6.2. *La producción de carbón vegetal a partir de retal de madera se realiza a cielo abierto, evacuando las emisiones sin sistemas de captación, extracción y control; el proceso dura entre 10 (diez) a 20 (veinte) días de pirólisis continua que evacúa a la atmósfera material particulado, ácidos, alcoholes, hidrocarburos aromáticos y alifáticos de bajo peso molecular poniendo en peligro los ecosistemas ubicados en las cercanías; aumentando la contaminación de la ciudad y afectación a la salud de las personas que desempeñan estas actividades y a la población circundante.*
- 6.3. *Las emisiones generadas durante el proceso de producción de carbón, son evacuadas a una altura insuficiente, no superior a un metro, y pueden incluso llegar a afectar al cuerpo de agua, Quebrada Peña Colorada, dada su ubicación a menos de 3 metros de distancia de las piras de producción; en las cuales por el mismo proceso de pirólisis se generan también hidrocarburos fácilmente condensables susceptibles de ser incorporados al cuerpo de agua. Por lo tanto, teniendo la cercanía de las piras al cuerpo de agua se sugiere suspender las actividades de producción de carbón de manera inmediata y definitiva.*
- 6.4. *Aunque el proceso de producción es regido por la pirólisis de la materia orgánica, retal de madera, éste es iniciado por un proceso de combustión al interior del horno artesanal tradicional construido en cada caso. Con esta información y entendiendo que el rendimiento del proceso es de alrededor del 20 %, se genera una cantidad importante de dióxido de carbono, el cual contribuye al efecto invernadero.*
- 6.5. *Las emisiones de material particulado generadas durante el proceso de tramizaje del carbón recolectado, se realizan al aire libre a no más de 10 metros de la Quebrada Peña Colorada. Por lo tanto, dicha actividad pone en peligro el cuerpo de agua y se sugiere suspender de manera inmediata y definitiva la actividad de tamizaje de carbón vegetal en esta zona.*
- 6.6. *Durante el proceso de pirólisis, carbonización de retal de madera, realizado por la carbonera Luz Alba Wiches en ninguna de sus etapas se generan dioxinas ni furanos; compuestos liposolubles y bioacumulables, letales en pequeñas cantidades. (Nota: Es de aclarar que esta afirmación es válida solo si el retal de madera de partida para la obtención de carbón no contiene pinturas que tengan compuestos clorados, como este caso en particular).*
- 6.7. *Con base en la evidencia recolectada y el análisis del proceso de obtención de carbón realizado en el presente concepto técnico, se determina que: bajo ninguna circunstancia se recomienda permitir la producción de carbón vegetal por pirólisis, carbonización, de retal de*

AUTO No. 03353

madera en este predio; por cuanto pone en peligro la Quebrada Peña Colorada y no cuenta con mecanismos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones. Esto es, al realizar dicha actividad de manera no segura pone también en peligro la salud de la población circundante.”

Que el día 2 de Agosto de 2013 la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria llevó a cabo visita técnica de seguimiento al establecimiento comercial denominado CARBONERA LUZ ALBA WILCHES emitiendo el Concepto Técnico 5407 del 08 de Agosto de 2013, en donde se establece que:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Se sugiere al grupo jurídico tomar las acciones a que haya lugar, con base en lo que reposa en el expediente SDA – 08-2009-679, el acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia y las consideraciones que se presentan en el presente concepto técnico.

6.1 La CARBONERA LUZ ALBA WILCHES ubicada en la Carrera 19 Bis No. 69 – 11 SUR, incumple el Artículo 12 de Resolución 6982 de 2011 y el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 de MAVDT, por cuanto la producción de carbón vegetal a partir de retal de madera se realiza en área no confinada, evacua las emisiones atmosféricas sin sistemas de captación, extracción y control. Los procesos duran entre 10 (diez) a 30 (treinta) días de pirólisis continua, evacuando a la atmósfera material particulado, ácidos, alcoholes e hidrocarburos de bajo peso molecular que ponen en peligro los ecosistemas ubicados en las cercanías; aumentan la contaminación de la ciudad y afectación a la salud de las personas que desempeñan estas actividades y a la población circundante.

Las emisiones atmosféricas generadas durante el proceso de producción de carbón vegetal son dispersadas a una altura inadecuada, sin sistema de que permita encausar las emisiones a través de un ducto y su dispersión de manera segura.

6.2 La CARBONERA LUZ ALBA WILCHES ubicada en la Carrera 19 Bis No. 69 – 11 SUR, se encuentra dentro de lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011 el cual estipula: “Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso

AUTO No. 03353

sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente”.

- 6.3 *Los ácidos, alcoholes y algunos hidrocarburos de bajo peso molecular generados en el proceso de pirolisis son fácilmente condensables a las condiciones de temperatura y presión de Bogotá, y por lo tanto, son susceptibles de ser incorporados al cuerpo de agua, la Quebrada Peña Colorada. La actividad se desarrolla en zona de ronda hidráulica, la cual de conformidad con el numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004 está definida como: “**Ronda hidráulica:** Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.” Por lo tanto, se sugiere desde el punto de vista técnico que la actividad de la CARBONERA LUZ ALBA WILCHES ubicada en la Carrera 19 Bis No. 69 – 11 SUR, no vuelva a ser realizada en dicho predio.*
- 6.4 *Las emisiones de material particulado generadas durante el proceso de tramizado del carbón recolectado, se realizan en área no confinada a menos de 10 metros de distancia de la Quebrada Peña Colorada. Por lo tanto, dicha actividad pone en peligro el cuerpo de agua.*

Con base en la evidencia recolectada y el análisis del proceso de obtención de carbón realizado en el presente concepto técnico, se evidencia la necesidad de la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia efectuada por la Directora de Control Ambiental, Doctora Haipha Thrcia Quiñones Murcia, el pasado 02 de agosto de 2013 a las 12:30 p.m., así como que la misma medida se mantenga hasta que se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de acuerdo al Artículo 16 de la ley 1333 de 2009.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 03353

Que del establecimiento de comercio denominado CARBONERA LUZ ALBA WILCHES, de propiedad de la señora LUZ ALBA WILCHES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.720.198, se encuentra ubicado en la Carrera 19 Bis No. 69 - 11 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, perteneciente a la UPZ 70, la cual está clasificada como Área - fuente de contaminación Clase I, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Decreto 623 de 2011, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM₁₀).

Que el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011 señala. *“Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.* (Negrilla fuera de texto).

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 2444 del 07 de Mayo de 2013 y 5407 del 08 de Agosto de 2013, se observa que el establecimiento de comercio denominado CARBONERA LUZ ALBA WILCHES de propiedad de la señora LUZ ALBA WILCHES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.720.198, ubicado en la Carrera 19 Bis No. 69 - 11 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, cuenta con un horno artesanal de producción de madera mediante pirolisis, que incumple con los Artículos 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto no asegura la adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas generadas durante la actividad económica.

Que con la visita técnica realizada también se pudo establecer que la nombrada empresa incumple el Artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que no proporcionó información de la procedencia del combustible utilizado, la cual pueda validar que el aceite usado como combustible, proviene de una empresa que cuente con la respectiva licencia ambiental para tratarlo. Finalmente incumpliendo el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el equipo de combustión externa que posee no cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

AUTO No. 03353

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

AUTO No. 03353

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los Conceptos Técnicos Nos. 2444 del 07 de Mayo de 2013 y 5407 del 08 de Agosto de 2013 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra de la señora LUZ ALBA WILCHES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.720.198, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CARBONERA LUZ ALBA WILCHES, ubicado en la Carrera 19 Bis No. 69 - 11 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

AUTO No. 03353

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la señora LUZ ALBA WILCHES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.720.198, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CARBONERA LUZ ALBA WILCHES, ubicado en la Carrera 19 Bis No. 69 - 11 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al Señora LUZ ALBA WILCHES identificada con Cédula de ciudadanía 39.720.198 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CARBONERA LUZ ALBA WILCHES, en la Carrera 19 Bis No. 69 - 11 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad o quién haga sus veces.

PARÁGRAFO. El propietaria del establecimiento de comercio denominado CARBONERA LUZ ALBA WILCHES deberán presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión al Procurador delegado para asuntos judiciales, ambientales y agrarios el presente acto administrativo en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 1999, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por dicha Entidad y su instructivo.

AUTO No. 03353

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de diciembre del 2013

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-2009.679
Elaboró:

Jonathan Ramirez Nieves	C.C: 10184187 29	T.P: 211556	CPS: CONTRAT O 264 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/09/2013
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CS J	CPS: CONTRAT O 155 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/09/2013
Juan Crisostomo Lara Franco	C.C: 19359970	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1167 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/12/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------

AUTO No. 03353